



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. C-095

Proceso:	Acción de tutela
Expediente:	11001-3342-051-2022-00136-00
Accionante:	HERNÁN RICARDO MURCIA LÓPEZ
Accionado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC
Decisión:	Auto que admite acción de tutela y niega medida provisional

Se interpuso por el señor HERNÁN RICARDO MURCIA LÓPEZ, identificado con C.C. [REDACTED], acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y trabajo.

Ahora, observa el despacho que la parte actora solicitó en el escrito de tutela como medida provisional lo siguiente:

“**PETICIÓN.** Se me garantice mi derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia, así como el derecho a un debido proceso que permita la participación clara y democrática de los procesos de acceso a cargo con el Estado y sus instituciones. Por consiguiente, solicito por medio de la presente tutela la interrupción del proceso de selección del ICBF hasta que y me sea garantizado el debido proceso y la posibilidad de continuar de forma satisfactoria en la convocatoria.” (archivo 2, pág. 2 expediente digital).

El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

En relación con la procedencia de la medida provisional, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado:

“En este sentido, para que proceda el decreto medidas provisionales se requiere:

a) Que, con base en los elementos de juicio existentes en el proceso, se advierta la probabilidad de que el amparo prospere porque surja una duda razonable sobre la legalidad de la actuación de la cual se deriva la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00136-00
Accionante: HERNÁN RICARDO MURCIA LÓPEZ
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC

ACCIÓN DE TUTELA

b) Que concurra alguna de las siguientes hipótesis: (i) que sea necesario evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.”¹

Por su parte, el Consejo de Estado ha indicado que, ante la falta de una prueba manifiesta de la violación de los derechos fundamentales invocados y la complejidad del asunto, no resulta procedente el decreto de una medida provisional; al respecto:

“En este sentido y revisado el expediente, la Sala considera que no resulta viable la procedencia de la suspensión con miras a amparar los derechos objeto de la acción incoada, pues para ello se requiere de una prueba manifiesta de la violación de los derechos fundamentales del actor.

Lo anterior es reafirmado por la complejidad de los supuestos fácticos que sustentan la demanda, los cuales se refieren a la solicitud de suspender la publicación de los boletines por parte del Banco de la República, hecho requiere de un estudio más estructurado sobre la violación predicada, teniendo en cuenta que los derechos cuya protección se invocan comprenden pluralidad de aspectos y cuyo análisis hace indispensable la valoración de la totalidad del material probatorio adjuntado por el actor, así como del que pueda allegar los accionados en su oportunidad, impidiendo de esta manera que se determine prima facie la notoriedad del perjuicio cierto e inminente que presupone la medida.”²

Para el caso concreto, estima el despacho que no concurren los requisitos exigidos por la jurisprudencia tanto constitucional como contencioso administrativa, ya que se requiere que la entidad involucrada manifieste lo propio acerca del presente caso para establecer con las pruebas que logren recaudarse en el trámite de la presente acción la efectiva vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora, máxime que de acceder a la medida se verían involucrados los derechos de terceros que están participando en el concurso abierto del ICBF en el proceso de selección No. 2149 de 2021.

Por lo anterior, se negará la solicitud de medida cautelar.

De otro lado, teniendo en cuenta los anexos de la tutela y la solicitud de la parte accionante, con el fin de integrar el contradictorio en debida forma, procederá el despacho a vincular como parte accionada también a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

Igualmente, el despacho ordenará vincular a todos los concursantes y aspirantes dentro del concurso abierto del ICBF dentro del proceso de selección No. 2149 de 2021, según Oferta Pública de Empleo de Carrera OPEC No. 166313 (denominado profesional universitario grado 7, código 2044- archivo 2 del expediente digital).

Para lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC- deberá publicar y/o notificar de forma inmediata, a través de su página web o al correo electrónico de cada uno de los concursantes y aspirantes, el presente auto admisorio junto con la demanda impetrada y sus anexos, a fin de que sean enterados de la existencia del trámite y manifiesten lo que consideren necesario respecto de la acción de tutela de la referencia y alleguen las pruebas que consideren pertinentes.

En todo lo demás, el despacho observa que se reúnen todos los requisitos formales exigidos en el Decreto 2591 de 1991, razón por la cual será admitida la tutela.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda interpuesta, en ejercicio de la acción de tutela, el señor HERNÁN RICARDO MURCIA LÓPEZ, identificado con C.C. [REDACTED] en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC.

2. VINCULAR COMO ACCIONADO en la presente acción a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

3. NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz a los representantes legales de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, o a quienes se

¹ Auto 259/13

² CONSEJO DE ESTADO, Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, sentencia del 25 de abril de 2011, Radicación número: 11001-03-15-000-2011-00451-00.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00136-00
Accionante: HERNÁN RICARDO MURCIA LÓPEZ
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC

ACCIÓN DE TUTELA

haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la interposición de la presente acción de tutela, entregando copia de la demanda y sus anexos y de la presente providencia.

4. CONCEDER a las autoridades accionadas el término de **DOS (2) DÍAS** contados a partir del recibo de la notificación personal vía correo electrónico, para que ejerzan su derecho de defensa, rindan **INFORME** sobre los hechos que fundan la acción de tutela y **REMITAN** el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto.

5. VINCULAR al presente trámite constitucional a todos los concursantes y aspirantes dentro del concurso abierto del ICBF dentro del proceso de selección No. 2149 de 2021, según Oferta Pública de Empleo de Carrera OPEC No. 166313 (denominado profesional universitario grado 7, código 2044).

6. ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC-**, que publique y/o notifique de forma inmediata, a través de su página web o al correo electrónico de cada uno de los concursantes y aspirantes dentro del concurso abierto del ICBF dentro del proceso de selección No. 2149 de 2021, según Oferta Pública de Empleo de Carrera OPEC No. 166313 (denominado profesional universitario grado 7, código 2044), el presente auto admisorio junto con la demanda impetrada y sus anexos. El cumplimiento de esta orden deberá ser comunicado a este despacho por la entidad (CNSC) de manera inmediata.

7. CONCEDER a las personas referidas en el numeral quinto el término de **DOS (2) DÍAS** contados a partir de la publicación en la página web de la entidad accionada o del recibo de la notificación personal por correo electrónico de los concursantes y aspirantes, para que manifiesten lo que consideren necesario respecto de la acción de tutela de la referencia y alleguen las pruebas que consideren pertinentes.

8. TENER como pruebas las documentales anexas al escrito de tutela.

9. NEGAR la medida provisional solicitada por la parte actora, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

hrmurcial@gmail.com
notificacionesjudiciales@cns.gov.co
notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a443c64bd037a036457b7a281d5ca075224488383765555a2c4c35b644821053**
Documento generado en 29/04/2022 11:47:12 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>